



Número Único 730016000450200800524-00  
Ubicación 29495  
Condenado YEISON DUARTE COLORADO (acumulado por el jdo 21 ni 29495)  
C.C # 1019041245

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 730016000450200800524-00  
Ubicación 29495

Condenado YEISON DUARTE COLORADO (acumulado por el jdo 21 ni 29495)  
C.C # 1019041245

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 730016000450200800524-00  
Ubicación 29495

Condenado YEISON DUARTE COLORADO (acumulado por el jdo 21 ni 29495)  
C.C # 1019041245

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2020.

Vencido el término de traslado, SI  NO  se presentó escrito.



Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Radicación: 73001-60-00-450-2008-00524-00 / Interno 29495 / Auto Interlocutorio: 777  
Condenado: YEISON DUARTE COLORADO (acumulado por el jdo 21 ni 29495)  
Cédula: 1019041245  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de Bogotá  
Decisión: Niega

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

### 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** al condenado **YEISON DUARTE COLORADO**, de acuerdo solicitud que el mencionado allegó en nombre propio.

### 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de agosto de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, revocó la sentencia absolutoria que había sido emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de esa ciudad, el 23 de agosto del 2011, y en su lugar condenó a YEISON DUARTE COLORADO, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple a la pena principal de 240 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Este Despacho en auto del 27 de septiembre del 2017 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a YEISON DUARTE COLORADO, dentro de este proceso y la impuesta por el juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del proceso radicado con No.2013-01104, fijando como pena definitiva acumulada la de **264 MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto hace relación a la pena de multa se mantuvo la misma impuesta dentro del radicado No. 2008-00524, es decir la de 1350 s.m.l.m.v.; en cuanto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se impuso la de 20 años, atendiendo lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

2.3.- Conforme los procesos acumulados se tiene que el sentenciado YEISON DUARTE COLORADO ha cumplido:

#### a.) Detención física.



- Dentro del Radicado No. 2008-00524, el mismo estuvo detenido desde el 10 de noviembre de 2009 hasta el 13 de mayo del 2010, cuando se le dio la libertad por vencimiento de términos, es decir, **6 meses y 4 días**.

- Dentro del Radicado No. 2013-01104<sup>1</sup>, conforme a lo consignado en el auto fecha febrero 18/16, en el cual se le concedió la libertad condicional al penado YEISON DUARTE COLORADO, el mismo estuvo en detención desde el 6 de junio del 2013 hasta el 25 de febrero del 2016, es decir, **32 meses y 20 días**.

- En este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 26 de febrero del 2016 cuando fue dejado a disposición del radicado No. 2008-00524, y hasta la fecha, es decir, **52 meses**.

**Para un Total de detención física de 90 meses y 24 días.**

**b) Redenciones de pena reconocidas**

- Dentro del Radicado No. 2013-01104, conforme a lo consignado en el auto fecha febrero 18/16, en el cual se le concedió la libertad condicional al penado YEISON DUARTE COLORADO, se dice se le redimió pena así :

1. Auto del 28 de julio del 2015	5 meses y 5 días
2. Auto del 8 de septiembre del 2015	0 meses y 27 días
3. Auto del 18 de febrero del 2016	0 meses y 25 días
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>	<b>6 MESES y 27 DÍAS</b>

Dentro del Radicado No. 2008-00524, se le ha reconocido a la fecha:

1. Auto del 16 de junio de 2017.	2 meses y 5.5 días
2. Auto del 19 de septiembre del 2017	0 meses y 26 días
3. Auto del 29 agosto de 2019	5 meses y 28.5 días
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>	<b>9 MESES y 0 DÍAS</b>

2.4.- Por los hechos materia de las sentencias acumuladas, el condenado YEISON DUARTE COLORADO, ha cumplido en tiempo físico y con redención:

<b>Descuento físico: sumando los periodos</b>	<b>90 meses y 24 días</b>
1. Auto del 28 de julio del 2015.	5 meses y 5 días
2. Auto del 8 de septiembre del 2015.	0 meses y 27 días
3. Auto del 18 de febrero del 2016.	0 meses y 25 días
4. Auto del 16 de junio de 2017.	2 meses y 5.5 días
5. Auto del 19 septiembre del 2017.	0 meses y 26 días
6. Auto del 29 de agosto de 2019	5 meses y 28.5 dias
<b>Total Redención</b>	<b>15 meses y 27 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>106 MESES y 21 DÍAS</b>

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Ministerio de Justicia y del Derecho, como cabeza del sector, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- siguiendo directrices expedidas por el Ministerio Salud y Protección Social, frente a los riesgos de contagio y propagación

<sup>1</sup> Que se acumuló, tenemos que en el auto del 18 de febrero del 2016 se le concedió la libertad condicional y se hace el recuento del tiempo de detención y de redención reconocido.



de la enfermedad coronavirus COVID-19, ha venido emitiendo directivas, circulares, instructivos y procedimientos dirigidos tanto al personal que labora dentro de los establecimientos, personal custodia y vigilancia, personal administrativo y personal prestador del servicio salud, como a las personas privadas de la libertad, con fin de orientar las acciones para prevenir y detectar oportunamente los riesgos de contagio y propagación del COVID-19.

Que, no obstante, las medidas ya adoptadas, se considera necesario complementar las múltiples acciones desarrolladas de forma oportuna por el sector Justicia y del Derecho, con el fin combatir, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la enfermedad coronavirus COVID 19.

Con tal propósito, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 14 de abril del 2020 promulgó el Decreto Legislativo No. 546 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la **prisión domiciliaria** y la detención domiciliaria **transitorias en el lugar de residencia** a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Que esta normativa se acoge, debido a la concentración de personal en establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, por lo que se considera necesario implementar normas inmediatas, de carácter apremiante, para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19, dentro de estos centros, por tanto, se estima procedente la adopción de medidas como la detención domiciliaria y la **prisión domiciliaria transitoria**, a personas que pertenezcan a los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad, como los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y personas con enfermedades crónicas, entre otras.

Que para la adopción de las medidas de detención y **prisión domiciliaria**, se tuvo en cuenta los lineamientos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, y por tanto se ha tenido en cuenta, por un lado, el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y, por el otro lado, el bien jurídico lesionado, la gravedad de la conducta, la duración de la pena privativa de la libertad, el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, la magnitud del daño causado a las personas y a la comunidad, generándose en consecuencia un régimen de exclusiones necesario e idóneo, para mantener la seguridad de la comunidad, al tiempo que cumple el objetivo de evitar y mitigar la propagación de la enfermedad COVID-19.

### 3.1.- Objetivo, termino y ámbito de aplicación.

El objeto del Decreto Legislativo No. 546/2020, en el caso de los condenados, es el de conceder la **prisión domiciliaria transitoria**, por un término de seis (6) meses, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a quien reúna uno o varios de los requisitos consagrados en el artículo 2º que consagra el ámbito de aplicación de la medida así:

- "...a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con*



trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6)...

### 3.2.- De las exclusiones.

En el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, no obstante, las amplias causales de aplicación que se determinaron para que un condenado pueda acceder a la prisión domiciliaria transitoria, se estableció igualmente un régimen de exclusiones que contempla el artículo 6° así:

“...Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102) **homicidio simple en modalidad dolosa**, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, sin embargo procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241)



numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269i); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); **concierto para delinquir simple**, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.



*PARÁGRAFO 4º. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.*

*PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio...".*

### **3.3.- Del procedimiento, la presentación y vigilancia de la medida.**

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva **la prisión domiciliaria transitoria**, el artículo 8º del Decreto Legislativo 546/2020, establece que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en la normativa y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo.

La decisión respectiva en aplicación del Decreto Legislativo se emitirá por el Juez dentro del término máximo de cinco (5) días, la cual se notificará por correo electrónico. El auto es susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

En caso de ser procedente la medida de la prisión domiciliaria transitoria, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, la cual será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, hará parte del cumplimiento de la pena.

A su turno el artículo 10º, consagra que, vencido el término de seis meses, de la medida de prisión domiciliarias transitoria, el condenado deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba al momento de su otorgamiento. Si transcurrido este plazo no se hiciere presente el penado, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

Así mismo, dispone el artículo 24 ibídem, que en el evento que el condenado durante la medida cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente la revocará de plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en el establecimiento penitenciario y carcelario.



De otra parte, conforme al artículo 23 de la misma normativa, el control de la medida de la prisión domiciliaria transitoria y su cumplimiento en el lugar de residencia del condenado, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el cual realizará la verificación periódica y reportará a la autoridad judicial competente.

#### 4.- DEL CASO CONCRETO.

La penado JEISON DUARTE COLORADO allega escrito en el que solicita el estudio de la prisión domiciliaria con base en la emergencia carcelaria derivada de la pandemia por el virus COVID 19, además por el grave hacinamiento carcelario, teniendo en cuenta que padece un tipo de cáncer denominado linfoma no hodgkin, el cual ha degenerado considerablemente su estado de salud y aunado que en el establecimiento de reclusión no recibe la debida atención médica, señala son circunstancias que lo colocan en situación de mayor vulnerabilidad.

Agregó que también cumple el requisito de haber descontado el 40% de la pena, por lo que considera estar incurso en dos causales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria; solicitó además la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad, a la salud y a la vida.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto en estudio estableció el trámite que se debe adelantar para solicitar el beneficio, toda vez que el mismo debe realizarse ante el Director del establecimiento en el que el condenado se encuentra recluido, quien verificará preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en la normativa y remitirá a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo.

En este caso, no se ha cumplido con ese trámite por parte de JEISON DUARTE COLORADO y la petición se ha realizado directamente al Despacho sin el aporte de la documentación necesaria, por lo que sería del caso declarar improcedente lo solicitado, pero se considera que, no obstante, no encontrarse agotado este requisito de procedibilidad, es pertinente por economía procesal y eficacia de la Administración de Justicia, que el Despacho proceda al estudio de lo solicitado.

Esta normativa establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria transitoria, a saber: i) que el sentenciado se encuentre en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 2°, ii) **que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en el artículo 6° de la norma** o haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. iii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y de serlo el lugar de cumplimiento debe ser diferente al de la víctima, y iv) que suscriba acta de compromiso ante la oficina jurídica de la reclusión.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JEISON DUARTE COLORADO, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



#### 4.1.- Ámbito de aplicación.

Este presupuesto hace alusión a que el condenado se encuentre en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 2º del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, por lo que revisadas las mismas, tenemos que **este aspecto se cumple** en su favor, pues efectivamente al momento actual ha purgado un poco más del 40% de la condena; no obstante, fue declarado como penalmente responsable de los delitos de **homicidio y concierto para delinquir**, conductas punibles que se encuentran relacionadas dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 6º del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, situaciones que impiden el análisis de los demás presupuestos en orden a verificar la procedencia del sustituto.

Luego entonces, se colige que no satisfacen las exigencias objetivas previstas por el legislador para acceder al subrogado, por lo que queda el Despacho relevado de efectuar consideraciones adicionales en torno a los demás ítems y en consecuencia **se negará** la sustitución de la prisión domiciliaria intramural a JEISON DUARTE COLORADO por la **prisión domiciliaria transitoria**, que establece Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, **por concurrir exclusión legal**.

Sin embargo, teniendo en cuenta sus afirmaciones en el sentido de padecer una grave enfermedad, y que no es merecedor del beneficio en estudio, en los términos del párrafo 5º del artículo 6º del Decreto 546 de 2020, corresponde a las autoridades penitenciarias adoptar las medidas necesarias para ubicarlo en un lugar especial que minimice el riesgo de contagio, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Adicionalmente, aunque el interesado adujo ostentar delicado estado de salud, no aportó elemento alguno que acredite su condición, omisión que impide al despacho catalogarlo en un estado grave de enfermedad incompatible con la vida de reclusión, empero en aras de la protección y garantía del derecho a la salud, se dispondrá oficiár al Instituto Nacional de Medicina Legal a efecto de que de manera expedita le sea asignada cita de valoración médico legal para establecer su estado de salud actual y las dolencias que padece.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN** de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la de **prisión domiciliaria transitoria** en el lugar de residencia al condenado **JEISON DUARTE COLORADO**, según lo normado en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020; **por exclusión legal**, conforme a las razones que se dejaron explicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario la **Picota de Bogotá**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 6º del Decreto 546 de 2020, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para ubicar a JEISON DUARTE COLORADO en un lugar especial que minimice el riesgo de contagio, atendiendo su avanzada edad.



**TERCERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal a efecto de que de manera expedita le sea asignada cita de valoración médico legal al interno JEISON DUARTE COLORADO para establecer su estado de salud actual.

**CUARTO:** Contra esta providencia **procede el recurso de reposición** el cual debe sustentarse e interponerse conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Privación de Libertad en la Pazña  
@ 6 AGU 2020  
La anterior Providencia  
La Secretaría

**DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS**

Bogotá, D.C. 07-07-2020

En la fecha ratifico personalmente la siguiente providencia a

X Yelson Duarte Colorado

informándole que contra la misma proceden los recursos

de CC 1019041245

El Notificado: \_\_\_\_\_

Via) Secretario(a) \_\_\_\_\_

A Pelo  
2.20 P.M.

